



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 156/2005

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.L.V.M., en nombre y representación de J.M.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 124/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Tenerife por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía; Decretos 112/2002 y 186/2002, y disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Tenerife para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

II

El procedimiento se inicia a solicitud de J.M.G., formalizada mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando M.V.B.G. circulaba con el citado automóvil por la carretera TF-1, en el p.k. 26,600, sentido Santa Cruz de Tenerife, el día 31 de octubre de 2002, a las 10.15 horas, se produjo una colisión como consecuencia del desprendimiento sobre la vía de una piedra de grandes dimensiones, causando determinados daños en el vehículo, y cuyo impacto no pudo evitar al caer la roca del talud del margen derecho de la calzada en el momento en que pasaba el mismo.

El interesado es J.M.G., dueño del coche accidentado, estando legitimado para reclamar, aunque puede actuar mediante representante, apoderado al efecto, como aquí sucede, presentando la reclamación J.H.L.V.M. Teniendo la competencia para actuar el servicio en la carretera del accidente y asumiendo la correspondiente responsabilidad por su funcionamiento, ha de tramitar y resolver la reclamación el Cabildo Insular de Tenerife.

Se cumplen los requisitos legales sobre el daño cuya indemnización se solicita y el plazo, de un año, tras ocurrir el hecho lesivo el 31 de octubre de 2002 y presentarse la reclamación el 29 de octubre de 2003.

Al escrito de solicitud se acompaña documentación pertinente: Atestado 1.384/2002, instruido por la Guardia Civil interviniente en el accidente, y pericia para acreditar el coste de reparación de los desperfectos sufridos, producto de la colisión del coche del interesado, conducido por M.V.B.G., al chocar con una roca que cae, a su paso, a la vía tras desprenderse del talud, en el p.k. 26,6 de la carretera TF-1, a las 10.30 horas del día 31 de octubre de 2002, ascendiendo tal coste a 267,80 €, si bien se pide como indemnización la cantidad de 288,06 euros en concepto de valoración del daño.

Se recaba copia del Atestado antedicho, que se remite el 19 de noviembre de 2003. Dichas Diligencias confirman la producción del accidente el día, hora y lugar alegados, así como su causa y efectos dañosos (en ambas ruedas lateral derecho y golpe bajo derecha, indicándose como causa la caída de una roca que se desprende

del talud, no habiendo intervenido en ella la actuación de la conductora. Se añade la existencia de un testigo, que la roca fue retirada por Obras Públicas, y la identidad del operario que lo realizó).

Asimismo, se señala que el accidente se debe a un desprendimiento.

Se recaban informes del Servicio, el 20 de noviembre de 2003, sobre el hecho lesivo y la realización de las funciones de mantenimiento y saneamiento de taludes o riscos y de limpieza y vigilancia de la calzada, así como sobre la pertinencia y coste de la reparación de los desperfectos que -se alega- tuvo el coche accidentado.

Estos informes se emiten, respectivamente, el 10 de agosto de 2004 y el 9 de noviembre de 2004, fuera de plazo, diez y doce meses después de ser recabados y vencido ya el plazo resolutorio del procedimiento.

El primero advierte que la labor de vigilancia y limpieza la realiza una empresa contratada al respecto, que la efectúa mediante tres turnos de ocho horas cada uno, pasando, por tanto, tres veces al día por la carretera y, en concreto, por el lugar del accidente. Sin embargo, la contrata informa que no tuvo conocimiento directo de éste, ni recibió aviso de su producción o del desprendimiento y continuó realizando sus labores normalmente, con paso por la zona entre 12.00 y 14.00 horas. Añade que el talud en el referido lugar es de una materia que permite desprendimientos, pero que está calificado de bajo el riesgo que éstos alcancen la vía, aunque, por las lluvias, puede debilitarse el terreno y desprenderse piedras sobre la calzada.

El segundo considera que los desperfectos a reparar son los propios del accidente ocurrido, siendo también el coste de la reparación reclamada -288,06 euros- adecuado según los precios normales de mercado.

No se abre período probatorio, lo que, en principio, no es conforme a Derecho, máxime cuando la Guardia Civil identifica un testigo del accidente y señala la retirada de la roca por parte de un operario de Obras Públicas (también identificado).

Sin embargo, existiendo Atestado y, además, los informes del Servicio y la pericia de daños, es claro que, por un lado, hay datos suficientes para que este Organismo se pronuncie sobre el fondo del asunto (art. 12.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial,

aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP) y, por el otro, observando el contenido de la Propuesta de Resolución, cabe estimar que el Instructor da por ciertos los hechos alegados por el interesado, aunque luego no deduzca la consecuencia adecuada al caso.

La contrata insiste en que no tuvo conocimiento del accidente, ni consta en sus partes la producción de desprendimientos. Sin embargo, como señala el Atestado, hubo intervención de operarios de Obras Públicas, no investigándose este extremo en la instrucción del expediente.

La audiencia al interesado, se realiza el 27 de enero de 2005, sin que conste respuesta de su representante.

La Propuesta de Resolución, desestimatoria, se formula el 29 de marzo de 2005, vencido el plazo de resolución, sin justificarse tal demora, ni existir motivo para ella.

Cabe añadir que la Propuesta, como proyecto de ella que es, debe tener el contenido fijado para la Resolución en el art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC (art. 13.1 RPAPRP). Además, no procede suspender el plazo resolutorio del procedimiento, como se pretende, no ya al estar vencido tal plazo, sino al no ser aplicable a ese fin el art. 42.5.c) LRJAP-PAC en relación con la solicitud de Dictamen, como este Organismo ha expuesto razonadamente en ocasiones anteriores.

III

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación con apoyo en determinadas Sentencias, que cita, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sobre la actuación de la institución de la responsabilidad patrimonial.

Ha de observarse, no obstante, que la Propuesta no es conforme a Derecho, de acuerdo con la Doctrina de este Consejo, ya que la responsabilidad del gestor del servicio en relación con sus funciones comprende el adecuado saneamiento y mantenimiento de taludes colindantes con las vías públicas.

La caída por desprendimiento del talud de una roca a la calzada que causa daños a un vehículo al colisionar con ella sin poder evitarlo y sin culpa del conductor,

conlleve relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño ocasionado.

Por tanto, la función del servicio determinante en este supuesto no es solamente la de vigilancia y limpieza de la vía, sino la de prevención y control. No sólo se responde por daños a usuarios en supuestos calificables de caso fortuito -y no fuerza mayor, aquí no incidente sin duda alguna- sino que no es aplicable el segundo inciso del art. 141.1 LRJAP-PAC, que admite la posibilidad de desprendimientos en el lugar, por la consistencia del terreno, sobre todo cuando llueve, aunque no consta que lloviera el día del accidente, de modo que fueran previsibles los desprendimientos.

Por eso, no es relevante en este supuesto el tiempo que permaneció la roca en la calzada, ni que su aparición fuese inmediata al paso del coche accidentado.

Por otra parte, la causa del hecho lesivo es sólo imputable, a la vista del Atestado y otros datos del expediente, a la Administración, ocurriendo sin concausa por intervención de la conducción del afectado, pues sucede únicamente por la actuación omisiva, defectuosa o insuficiente del servicio competente.

En definitiva, procede estimar la reclamación en los términos y por los motivos expuestos.

La cuantía de la indemnización ha de ascender a la cifra expresada en la pericia aportada sobre coste de reparación de los desperfectos, aceptada por el propio Servicio, como valor del daño generado, que se estima procedente.

No obstante, por la demora en resolver, sin culpa del interesado y sin justificación de la Administración, la cantidad antedicha ha de actualizarse al momento en que se resuelva, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio de la Administración actuante.